



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDO – CHOCO
Tel: 323 516 1533

Quibdó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 0149/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2021 00220 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: LUZ ISABEL PALACIOS ARANGO Y OTROS
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Mediante memorial de fecha 31 de enero de 2022, visible a folios 58 del expediente el apoderado demandante pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante **LUZ ISABEL PALACIOS ARANGO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso¹, la sucesión procesal corresponde a la institución en virtud de la cual las partes de una controversia pueden ser remplazadas por otros sujetos, dada la ocurrencia de hechos sobrevinientes a la *litis*, como la muerte.

La norma citada prevé:

“Art. 68- **Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los **herederos** o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

(...)." (se destaca).

Ahora, para efectos de dar aplicación a la sucesión procesal en casos como el analizado, se requiere la acreditación, mediante los medios probatorios idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como de la condición de herederos o sucesores de quien era parte en el respectivo juicio².

Revisado el expediente, se advierte que a folio 58 del cuaderno principal obra el registro civil de defunción de la señora Luz Isabel Palacios Arango (demandante), documento que da cuenta de que su muerte acaeció el 11 de noviembre de 2021.

¹ Aplicable a este asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de mayo de 2017, M.P. Hernán Andrade Rincón, expediente: 05001-23- 31-000- 1999-02906-01.

En ese sentido, resulta evidente el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 68 del C.G.P., lo cual es suficiente para tener a los herederos de la demandante inicial como sus sucesores procesales; sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, los derechos patrimoniales a reconocer a favor de la causante se consideran como un elemento integrante del **patrimonio herencial**³, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.

Es decir, que la condición de sucesor procesal no otorga titularidad alguna sobre los valores que puedan a generarse a favor de la señora Luz Isabel Palacios Arango dentro del presente litigio, y que deban ingresar a su sucesión⁴.

Así pues, el Despacho tendrá a los herederos determinados e indeterminados de la señora Palacios Arango como sus sucesores procesales.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento a la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a los herederos determinados e indeterminados de la señora Luz Isabel Palacios Arango como sus sucesores procesales.

Lo anterior, póngase en conocimiento a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado N° 06 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 09 de febrero de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

³ Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección b, C.P., Victor Hernando Alvarado Ardilla, providencia del 18 de febrero de 2010, radicado 25000-23-25-000-1997-47814-01 (4326-05)

Código de verificación: **818a4198825f972292522262d2a9f4a5913161fb472c66cacc927b10c6058e7c**

Documento generado en 08/02/2022 07:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>